

**IPP9889/I**

**Número de Orden:358**

**Libro de Interlocutorias nº14**

**Bahía Blanca, 18 de septiembre de 2012.**

**AUTOS Y VISTOS:**

Las constancias de la presente causa, para resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular -Dr. Sebastián Martínez, a fs. 621/624 y vta.-, **contra la resolución dictada por la Sra. Titular del Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental -Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro a fs. 610/619-, por la que resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba, efectuado a favor del imputado M. T..**

Se agravia la defensa, por entender que la Sra. Jueza no habría justificado debidamente su decisión en tanto efectuó una remisión general a la oposición efectuada por el Sr. Agente Fiscal, sin realizar un análisis de los argumentos expuestos ni una valoración de las razones; expresa que así no se abastece la motivación suficiente requerida en un acto jurisdiccional de esas características. Esta falta de fundamentación -a su criterio-, conlleva a que la resolución de la magistrada resulte nula.

Considera que la oposición fiscal, debe estar debidamente fundada y que precisamente la Sra. Jueza A-Quo, ha omitido realizar un análisis de esa fundamentación, lo que torna su decisión arbitraria. Y con mayor razón en este caso, pues la Sra. Juez ha expresado "...no compartir los argumentos expresados por el Sr. Agente Fiscal...".

El segundo agravio, está directamente vinculado con el primero y se dirige a cuestionar las razones brindadas para fundar la falta de consentimiento por parte del Sr. Agente Fiscal, entendiendo que -en virtud del contenido de sus argumentos-, debe considerarse su dictámen inmotivado, por centrarse en cuestiones que hacen al delito de encubrimiento que se imputa y al bien jurídico

lesionado, en forma abstracta, careciendo de razones que tengan relación con el caso concreto, ni con la personalidad o conducta de su asistido.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Analizados los agravios recursivos y el contenido de la resolución apelada, debemos anticipar que -por los motivos que se expondrán-, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y dictar la nulidad del decisorio de fs. 610/619 y del dictámen del Sr. Agente Fiscal de fs. 608/609.

**Trataremos, en primer término, lo relativo a la resolución en crisis.** En ese sentido, entendemos que asiste razón al defensor, en cuanto sostiene que la **Sra. Jueza no ha realizado en su fallo una fundamentación explícita**, respecto a las razones por las que entendía que la oposición expresada por el Ministerio Público Fiscal se encontraba debidamente motivada y que era razonable.

Consideramos que con el fin de abastecer el requisito de fundamentación propio de toda decisión judicial (arts. 106 del Rito, 76 bis del C.P. y 1 y 18 de la C.Nac.), era necesario que la **Magistrada hiciera explícito el razonamiento** por el cual entendía adecuada la justificación dada por el Fiscal, para no prestar su consentimiento al beneficio solicitado. Así, debió explicitar cuál era su valoración de los motivos expuestos por el acusador y en qué medida conformaban una base argumental razonable para impedir el acceso de T. a la suspensión de juicio a prueba.

Entendemos que la evaluación sobre la razonabilidad de los argumentos sostenidos por las partes, exige que el Juzgador exteriorice los fundamentos del análisis valorativo que realiza sobre ellos, de manera tal que permita comprender claramente la justificación en la que se basa su decisión, y de tal manera también permitir el control recursivo.

En este sentido la Suprema Corte Provincial ha resuelto que *"...Constituye la garantía de los derechos de las partes la obligación judicial de fundar las sentencias de modo que se perciba claramente el itinerario lógico-jurídico del que deriva la resolución final, porque la deficiencia en tal sentido se erige en obstáculo al*

*control de legalidad. La obligatoriedad de la motivación de las sentencias constituye requisito ineludible de validez constitucional..."* (S.C.B.A., P. 81527 S 9-10-2003 , Juez DE LAZZARI (OP) CARATULA: L.,O. s/ Robo calificado; MAG. VOTANTES: Hitters - de Lázzari - Salas - Negri - Roncoroni).

La mera afirmación de que el ministerio público fiscal "...ha fundado los motivos que sustentan su postura..." no es suficiente para justificar la razonabilidad del rechazo del beneficio, ya que la **falta de consentimiento del Ministerio Público Fiscal** -también y en razón de lo previsto en el art. 56 y 404 del Rito, 76 bis y sgts. del C.P. y 1 y 18 de la C.Nac.)-, debe ser debidamente argumentada, y **debe centrarse en el cumplimiento (o su faz negativa)** -en el caso- de las **exigencias legales para su procedencia o en apreciaciones razonables sobre la conveniencia (o su ausencia)** de aplicar el instituto en el **caso concreto**, ya sea a la luz de las **características del hecho o personales del procesado**, y que éstas se encuentren justificadas (admisibilidad objetiva y subjetiva).

**Este requerimiento de que se haga explícita la valoración del contenido del dictamen del Sr. Agente Fiscal cobra mayor relevancia -como en estos obrados- si la Magistrada no compartía los motivos por él expuestos.** Así, cobra mayor relevancia el detalle sobre cuáles eran las razones por las que no acompañaba la motivación del acusador y por qué motivos también entendió que esos fundamentos (a los que presumimos que consideró razonables y ajustados a la ley), formaban parte de una esfera de competencia -conveniencia político criminal u oportunidad- que le impedía conceder el beneficio requerido de aplicación.

La evaluación de la razonabilidad de los argumentos expresados por el Agente Fiscal (por parte del Órgano Jurisdiccional) requiere -inevitablemente- la realización de consideraciones sobre su contenido, en tanto **ese baremo o estándar de apreciación tiene un contenido sustantivo y no meramente formal**, lo que hace imprescindible que exista **explicación** de los criterios y premisas que sustentan su justificación **y una valoración** de estas razones. Ello está

ausente y conlleva invalidez por falta de mérito suficiente que impide el control recursivo.

Corresponde a continuación abordar el **segundo agravio expresado por la defensa, con el que también coincidimos.**

Primeramente cabe dejar aclarado que entendemos que, tal como ha sostenido la Sala I del Tribunal de Casación Provincial, "*...El consentimiento Fiscal para la suspensión del proceso a prueba exigido tanto por la norma de fondo (art. 76 cuarto párrafo del C.P.) como por el código ritual (art. 404 del C.P.P.) no constituye un mero dictamen sobre la procedencia del instituto, y, salvo supuestos excepcionales de arbitrariedad, la oposición fundada de quien es el exclusivo ejecutor de la acción pública resulta para el juzgador vinculante (art. 6º del C.P.P.)...*" (T.C.P.B.A., Sala 1, causa nro. 6927, de fecha 7-8-2003 , Juez NATIELLO (SD) CARATULA: R.,d. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Sal Llargués-Natiello-Piombo).

Sin embargo, y tal como puede extraerse del desarrollo realizado precedentemente, consideramos que la negativa a prestar ese consentimiento no puede resultar infundada, o basada en afirmaciones dogmáticas. En este sentido, la Sala II del Tribunal de Casación Provincial ha resuelto: "*...La potestad del Ministerio Público Fiscal, de disponer del ejercicio de la acción penal no es de carácter absoluto, sino que se encuentra sometida tanto al baremo de la razonabilidad como a la observancia del ordenamiento jurídico (arts. 17, incisos 1 y 2, 54 y 67 de la ley 12.061). Como corolario de lo señalado, cabe destacar que la actuación del Ministerio Público no puede inspirarse en meros criterios de oportunidad, desvinculados de la situación jurídica constatada en el proceso...*" (T.C.P.B.A., Sala 2, causa 24.579 de fecha 9-8-2007, Juez Mahiques, carátula: "R.,J. s/ Recurso de casación del Particular damnificado"; Mag. votantes: Mahiques-Mancini-Celesia).

En esa línea argumental, debemos expresar que -en el caso de autos- el **dictamen de oposición realizado por el Sr. Agente Fiscal, no se ajusta al estándar de justificación razonable** exigido para ser tenido por válido, por lo que corresponde declarar su nulidad.

Si se analiza el contenido de sus argumentos, puede observarse que la **justificación** se dirige a remarcar **cuestiones abstractas atinentes al tipo penal** específico que se le imputa al justiciable, y **al bien jurídico que lesiona el delito de encubrimiento, sin realizar referencia** alguna a las características del **hecho concreto** por el que se acusa al imputado, **ni a su personalidad**, que pudieran justificar la denegatoria del beneficio.

El Sr. Agente Fiscal, refirió que siendo el bien jurídico afectado de tipo colectivo o supraindividual, ello afecta al propio Estado y en consecuencia a la sociedad, debiendo primar su tutela por sobre la expectativa singular del ciudadano sometido a proceso de acceder al instituto de la suspensión de juicio a prueba.

**Así puede extraerse de sus fundamentos la conclusión de que -de manera general- no resulta posible acceder a la suspensión de juicio a prueba en ningún caso de imputación de delito que afecte bienes jurídicos colectivos, y en particular a ningún imputado por encubrimiento.**

No podemos compartir tal tesitura, por **exceder las facultades otorgadas al Representante de la Persecución Penal** para evaluar la conveniencia político criminal del otorgamiento del beneficio en el caso concreto, **avanzando sobre competencia propia del Legislador Nacional**, ya que esos fundamentos han sido tenidos en cuenta por el Poder Legislativo (y en sentido contrario) al establecer los requisitos para la viabilidad del beneficio previsto en los arts. 76 bis y sgtes. del C.P., no pudiendo tampoco como Órgano Jurisdiccional presumir la imprevisión legislativa; por el contrario puede concluirse que no ha sido intención de la legislatura nacional establecer esa prohibición de manera general, por lo que mal puede sustituirse tal voluntad en la sede judicial (art. 75 inc. 12 Const. Nac.).

Así, no habiendo hecho referencia el Sr. Agente Fiscal a circunstancias relativas al hecho particular que motiva esta causa, ni efectuado objeción

de tipo político criminal concreta, sobre la conveniencia o inconveniencia de que el imputado acceda al instituto en cuestión, su negativa no abastece la debida fundamentación y razonabilidad exigida constitucionalmente.

Con base en el desarrollo precedente, consideramos que corresponde declarar la nulidad de la resolución dictada a fs. 610/619, en tanto no abastece la exigencia de una debida fundamentación, en tanto no se ha hecho explícito el razonamiento por el cual entendía razonable la justificación dada por el Fiscal para no prestar su consentimiento al beneficio solicitado (arts. 1 y 18 Const. Nac., 171 Const. Prov. de Bs As., arts. 106, 201, 203, 210 y 404 del C.P.P., art. 76 bis C.P.); y declarar la nulidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal -de fs. 608/609- por no cumplir con el estándar de razonabilidad exigido en la fundamentación (arts. 120 y 76 inc. 12 Const. Nac., recientemente citados y arts. 56 del C.P.P. y de la Ley 12.061).

***Por lo expuesto; RESOLVEMOS:***

***Hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Defensor Particular -Dr. Sebastián Martínez, a fs. 621/624- y declarar la nulidad de la resolución apelada -de fs. 610/619- y del dictámen fiscal -de fs. 608/609- debiendo integrarse -a ese único efecto- el mismo Órgano con Juez hábil, para que dicte nuevo pronunciamiento, previa vista al Ministerio Público Fiscal (arts. 1, 18, 120 y 75 inc. 12 Const. Nac.; 171 Const. Prov. de Bs As.; art. 76 bis y sgts. del C.P.; Ley 12.061; arts. 106, 201, 203, 404, 421, 424, 433, 439, 440 y 447 del Código Procesal Penal).***

***Notificar.***

***Fecho, remitir a la instancia de origen.***